

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0216** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000100-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, Informe N° 05-2021/GRP-440010-441015-440015.03-YJH de fecha 10 de marzo del 2021, Oficio N° 46-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, Informe N° 0341-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2021 y demás actuados en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000100-2021** con fecha **10 de marzo del 2021**, a horas 7:34 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN KM 21 PIURA - CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **F1S - 955** de propiedad de **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA - CHULUCANAS**, conducido por el señor **ELVY WILFREDO BENITES CHERO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: "**Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° F1S-955 se encontraba realizando el servicio regular de personas. Llevando 10 pasajeros y en el asiento del copiloto transportaba a un usuario, lo cual está prohibido según el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC incumpliendo con los Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID 19. Se anexa fotografía de la intervención, se procede a cerrar el acta 7:46 am. No se aplica medida preventiva por no contar con licencia de conducir.**"

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios dos (02), se determina que el vehículo de Placa N° **F1S-955** es de propiedad de **EMPRESA YEICA EIRL** empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 717-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de setiembre del 2018, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de auto colectivo hasta el 21 de setiembre del 2028. Así también en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **ELVY WILFREDO BENITES CHERO**, del vehículo de placa N° **F1S-955**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que **NO** cumple con efectuar los descargos correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0216** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 46-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de marzo del 2021, a la EMPRESA YEICA EIRL., el mismo que fue recibido el día 18 de marzo del 2021 a horas 08:40 am, tal como se acredita a folios diez (10).

Que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, considera como Valor probatorio de las actas e informes lo siguiente "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" En ese sentido, se cuenta como medio probatorio fehaciente el Acta de Control N° 000100-2021 de fecha 10 de marzo del 2021 y la toma fotográfica obrante a un (01) folio, acreditándose el traslado en un (01) usuario en el asiento del copiloto infringiendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC a través de la Resolución Ministerial N° 386-2020-MTC de fecha 10 de julio del 2020.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "(...)Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (...). Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...); Por lo cual, al haber superado el plazo de presentación de descargos, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCION** a la EMPRESA TRANSPORTES EL YEICA EIRL, con la **MULTA DE 0.5 UIT** equivalente a Dos mil Doscientos (S/. 2200.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.**", infracción calificada como **MUY GRAVE**. Así mismo, **SANCIONAR** al conductor **ELVY WILFREDO BENITES CHERO** con **MULTA DE 0.1 UIT** equivalente a Cuatrocientos cuarenta (S/. 440.00) por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **GRAVE**.

Por otro lado, de acuerdo a la descripción realizada en Acta de Control N° 000100-2021 de fecha 10 de marzo del 2021 obrante a folios seis (06), se describe que el conductor **NO** cuenta con licencia de conducir, lográndose identificar el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.5.1.** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al conductor referida a verificar, ante de iniciar la conducción que "**Los conductores porten su licencia de conducir.**"



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0216** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC., calificada como LEVE, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personal. Por lo que, **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION**, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.01 del artículo 103° aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señalando " 103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

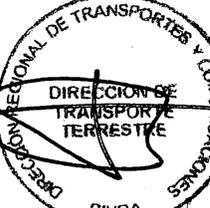
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA YEICA EIRL, con la Multa de 0.5 UIT equivalente a Dos mil Doscientos (S/. 2200.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) **No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**" infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor ELVY WILFREDO BENITES CHERO, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Cuarenta (S/. 440.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como GRAVE, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización, el TRAMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.5.1.** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al conductor referida a verificar, ante de iniciar la conducción que "**Los conductores porten su licencia de conducir.**"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0216** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC., calificada como LEVE, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personal.

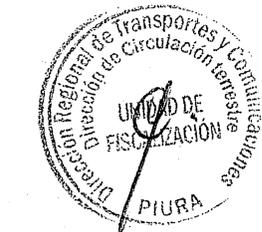
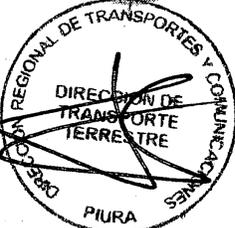
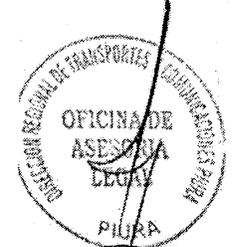
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **ELVY WILFREDO BENITES CHERO**, en su domicilio **ASENT. H. VATE MANRIQUE MZ B LOTE 12 CHULUCANAS -MORROPÓN -PIURA**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA YEICA EIRL**, en su domicilio **JR. HUANCAVELICA N° 480- CHULUCANAS -MORROPÓN -PIURA**

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901